

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**“EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS–ELECTORALES DEL
CIUDADANO COMO INSTRUMENTO DE CONTROL
CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL PARA LA
DEMOCRACIA EN MÉXICO”.**

**TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**TESISTA: MEDINA HERNÁNDEZ TERESA
ASESOR: LIC. JUAN MANUEL SÁNCHEZ MACÍAS**

México, D.F., a 6 de mayo del 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

He llegado al final de este camino y en mi han quedado marcadas

huellas profundas de este recorrido.

Son madre tu mirada y tu aliento.

Son padre tu trabajo y esfuerzo.

Son maestros tus palabras y sabios consejos, mi trofeo es también

vuestro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO

1. Antecedentes y evolución de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

1.1. Antecedentes Internacionales.

1.1.2. Pensadores Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau.....1

1.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....2

1.1.4. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.....4

1.1.5. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966.....4

1.1.6. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....5

1.1.7. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....5

1.1.8. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.....6

1.2. Antecedentes Nacionales.

1.2.1. Constitución de Cádiz.....6

1.2.2. Constitución de Apatzingán.....7

1.2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....7

1.2.4. Constitución Centralista de 1836.....8

1.2.5. Bases Orgánicas de 1843.....8

1.2.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.....9

1.2.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....9

1.2.8. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917.....10

CAPÍTULO SEGUNDO

2.1. Derechos fundamentales.....	16
2.2. Derechos políticos –electorales del ciudadano.....	24
2.2.1. Votar.....	25
2.2.2. Ser votado.....	29
2.2.3. Asociarse individualmente y libremente.....	32
2.3. Casos en que procede el Juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano.....	40
2.3.1. Falta de la credencial para votar con fotografía.....	44
2.3.2. Exclusión en la lista nominal de electores.....	56
2.3.3. Negación del registro como candidato.....	68
2.3.4. Negación del registro como partido político o agrupación política.....	87
2.3.5. Acto o resolución de la autoridad.....	110

CAPÍTULO TERCERO

3.1. Competencia.....	110
3.2. La reciente reforma constitucional.....	111

CAPÍTULO CUARTO

4. Posición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sentencia y notificaciones.....	117
---	-----

CONCLUSIONES	126
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	128
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano es un medio de impugnación electoral, que establece nuestro sistema jurídico a favor de los ciudadanos, que tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones de la autoridad electoral que vulneren los derechos políticos como son el derecho de votar, ser votado y asociarse individual y libremente.

Se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41 fracción VI, 99 párrafo cuarto, fracción V; 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, del artículo 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo del presente trabajo, pretende, a través de cada uno de sus capítulos, dar una idea de cual es la importancia de salvaguardar los derechos fundamentales.

Para poder tener un conocimiento más profundo de este tema primero debemos conocer algunos antecedentes internacionales y por ello será necesario revisar algunos instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, ratificado y promulgado. También es necesario conocer algunos antecedentes nacionales que aluden el desarrollo de los derechos políticos, comenzando desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de donde emana la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el capítulo segundo hablamos, en primer lugar, de los derechos políticos fundamentales. Posteriormente se hace un análisis de los casos en los que

procede el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de acuerdo a lo que marca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; también se incluyen algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El capítulo tercero indica cuales son las autoridades competentes para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, además se hace alusión a la reciente reforma constitucional de la fracción V del artículo 99.

En el capítulo cuarto y último de este trabajo, se indica cuál ha sido la posición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, respecto del tratamiento del medio de impugnación que se examina; aquí se incluyen algunas tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. CAPITULO PRIMERO. Antecedentes y evolución de los instrumentos jurídicos de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

1.1. Antecedentes Internacionales

1.1.2. Pensadores Thomas Hobbes y Jean-Jacques Rousseau.

A finales de la Edad Media entre los siglos XVI y XVIII se empiezan a desarrollar concepciones acerca de la política y sobre el papel del individuo dentro de la misma.

En la teoría política proponen modelos los pensadores Thomas Hobbes (1588-1679) y Jean-Jacques Rousseau (1712-1778). Hobbes concibe un orden político subordinado a la autoridad de un soberano, instituido por voluntad de los súbditos para abandonar el estado de naturaleza, que es un estado de guerra de todos contra todos. El gobierno así establecido justifica la falta de participación del súbdito en las decisiones del soberano a través de la eficacia de la protección que ofrece.¹ Hobbes también enseñaba que “las igualdades existen entre los hombres son mucho más numerosas e importantes que las desigualdades”². El modelo de Rousseau, desarrollado en El Contrato Social, defiende la participación directa e ilimitada de los ciudadanos en los asuntos públicos, sin conocer otro poder superior que la “voluntad general” constituida por todos ellos a favor del interés común.

El sistema de democracia representativa que empezó a imponerse, como forma política moderna a finales del siglo XVIII combina elementos de ambos modelos. Desde entonces se reconoció plenamente a los individuos, como integrantes del pueblo, la condición de ciudadanos, que tenían derecho inalienable de participar en los asuntos públicos de la comunidad.

¹ Cfr. FIX- FIERRO, Héctor. **Los Derechos Políticos de los Mexicanos**. Segunda edición, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006, p. 1.

² BRECHT, Arnold. **Teoría Política**. Barcelona, Editorial Ariel, 1963, p.317.

Desde el siglo XIX y XX se presentaron luchas para defender el derecho de participación política. Tal lucha se enfocó primero a eliminar las restricciones de tipo educativo y económico que impedían el ejercicio del sufragio y del derecho de organización política de clases populares. Más adelante, a comienzos del siglo XX, la lucha se dirige a lograr el sufragio para las mujeres y otros grupos marginados. A fines de la primera Guerra Mundial, los países más avanzados políticamente, como Inglaterra y los Estados Unidos, mantenían formalmente excluida de este derecho al menos a la mitad de su población.³

1.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

“Los Derechos Humanos son derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, derechos que le son inherentes y que deben de ser consagrados y garantizados por la sociedad.

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza de las personas, por ello deben estar establecidos por la Constitución y las leyes.

Los Derechos humanos gozan de las características de universalidad, o sea, que son para todos los individuos, sin importar sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica. Son incondicionales puesto que sus límites son los propios lineamientos y procedimientos que determinan su ejercicio y son inalienables puesto que no pueden transferirse porque son de cada persona y forman parte inherente de cada uno”.⁴

³ Cfr. FIX- FIERRO, Héctor. Op. cit., pp. 2-3.

⁴ LARA SÁENZ, Leoncio. **Derechos Humanos y Justicia Electoral. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos de la Justicia Electoral.** México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, p.22-23.

Los derechos políticos son considerados como derechos fundamentales y por ello están incluidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el artículo 21, el cual señala “el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y a tener acceso en igualdad a las funciones públicas, siendo la voluntad del pueblo expresadas en elecciones auténticas y periódicas por sufragio universal, igualitario y secreto, la base de la autoridad del poder público”.⁵

Los derechos políticos son una clase dentro del género de los derechos humanos. Pueden abarcar varios aspectos, no únicamente el derecho al voto activo o pasivo, tal y como lo ha destacado el autor Juan Carlos Silva Adaya,⁶ ya que involucran derechos de participar en los actos que han sido encomendados por la ciudadanía a los órganos del poder público. Es por eso que los derechos político-electorales se definen como derechos “que confieren a su titular (los ciudadanos mexicanos) la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegido, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones de su país”.⁷

⁵ OROZCO GÓMEZ, Javier. **Estudios Electorales**. Primera edición, México, Porrúa, 1999, p.23.

⁶ Cfr. SILVA ADAYA, Juan Carlos. Defensa Integral de los Derechos Políticos propios de la democracia Participativa. En Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral. Tomo III. Compilador J. Jesús Orozco Henríquez, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999, pp.1223-1235.

⁷ OROZCO HENRIQUEZ, Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. **Los derechos Humanos de los Mexicanos**. Tercera edición, México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002, p. 44.

1.1.4. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Los derechos políticos son propios e inherentes a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado. Por ello en 1948 México ratifica La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en la que se establece que todas las personas que están legalmente capacitadas tienen derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por representantes, y de participar en elecciones populares, así mismo de participar en la dirección de los asuntos públicos y de votar y ser elegidos en elecciones auténticas con voto universal y secreto que garantice la libre voluntad de expresión de los electores.⁸

En el artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se señala: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres”.

1.1.5 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966.

Fue puesto en vigor diez años después. En su artículo 25 enuncia:

1. “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

⁸ Cfr. LARA SÁENZ, Leoncio. Op.cit., p.27.

c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

1.1.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esta convención en el párrafo 1 del artículo 16 se señala la libertad de Asociación:

“1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

También en su artículo 23 se reconocen los derechos políticos:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.⁹

1.1.7 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

“Artículo I. Las mujeres tendrán derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna”.

⁹ www.comisionrtc.gob.mx

“Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres sin discriminación alguna”.

“Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna”.

1.1.8 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

“Art. I. Las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de su sexo”.

Nuestro país ha firmado, ratificado, depositado y promulgado los anteriores instrumentos internacionales y por lo mismo y, en consecuencia, del artículo 133 de la Constitución Federal constituyen Ley Suprema de la Unión.¹⁰

1.2. Antecedentes Nacionales.

1.2.1. Constitución de Cádiz.

En México, la evolución constitucional del siglo XIX refleja de manera similar, la lucha por establecer, ampliar y garantizar, en las leyes al menos, el derecho de participación política mediante el voto.

La Constitución de Cádiz es el primer documento constitucional que estuvo vigente en nuestro país, se reconocía la calidad de ciudadanos a todos los españoles (mayores de 21 años) que “por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los dominios” (artículo 18). También podían adquirir la ciudadanía los

¹⁰ ELIAS MUSI, Edmundo, et al. Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.pp. 246-247.

extranjeros naturalizados, sus hijos legítimos y los españoles originarios de África que cumplieran ciertos requisitos, como el ejercicio del comercio o de alguna “profesión, oficio o industria útil” (artículo 19 a 22). La Constitución regulaba la pérdida y la suspensión de los derechos del ciudadano (artículos 24 y 25). En este documento también se detallaba el procedimiento de elección de los diputados a las Cortes.

1.2.2. Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán estuvo vigente en algunas partes del país dominadas por el ejército insurgente declara en su artículo 6o., que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. En este documento también se hacía mención de que se consideraban ciudadanos, en virtud de carta de naturalización, “los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación”. En el artículo 65 se indica que tenían derecho a sufragio los “ciudadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno”.

1.2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 9o. indica que “las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución”. Los “no nacidos en territorio de la nación mexicana” podían ser electos diputados o senadores cumplidos ocho años de vecindad, cuando poseyeran ocho mil pesos de bienes raíces en cualquier parte

de la república, o tuvieran industria que les produjera mil pesos al año (artículo 20). No podían ser diputados y senadores quienes ocuparan cargos en los poderes Ejecutivo y Judicial, los gobernadores o comandantes generales, o quienes desempeñaran altas funciones eclesiásticas, a menos que separaran de tales cargos o funciones seis meses antes de las elecciones (artículo 24).

1.2.4. Constitución Centralista de 1836.

La Primera Ley Constitucional, que forma parte de la llamada Constitución Centralista de 1836, otorga la ciudadanía a los mexicanos mayores de edad que tuvieran una renta anual mínima de cien pesos “procedentes de capital fijo o mobiliario o de industria o trabajo personal honesto y útil a la sociedad” (artículo 7o). Los ciudadanos tenían derecho a votar para todos los cargos de elección popular directa y ser votados para los mismos, pero también la obligación de concurrir a las elecciones y de desempeñar cargos consejos o populares. Los derechos particulares del ciudadano se suspendían a) por minoría de edad; b) por ser sirviente doméstico; c) por existir una causa criminal pendiente, y d) por no saber leer y escribir. Tales derechos se perdían totalmente 1) si se perdía la cualidad de mexicanos; 2) por sentencia judicial que impusiera pena infamante; 3) por quiebra fraudulenta calificada; 4) por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos; e) por ser vago, mal entretenido, o no tener industria o modo honesto de vivir.

1.2.5. Bases Orgánicas de 1843.

Las Bases Orgánicas de 1843, exigían una renta anual de 200 pesos para gozar de los derechos del ciudadano, aunque los congresos constitucionales podían ajustar la renta en los departamentos (artículo 18).

1.2.6. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, la que establece y enmienda la Constitución Federal de 1824, indica en su artículo 2º. Los derechos de los ciudadanos: votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional.

1.2.7. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 reglamenta los derechos políticos en términos muy parecidos al texto vigente de la Constitución de 1917.

Durante el Congreso Constituyente de 1856-1857, la Comisión de Constitución propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que supieran leer y escribir, lo que daría como resultado que se excluyera del juego político a la mayoría de la población. El diputado Peña y Ramírez combatió la propuesta por considerar que contrariaba los principios democráticos, “ya que las clases indigentes y menesterosas no tienen ninguna culpa de ser analfabetas, sino los gobiernos que con tanto descuido han visto la instrucción pública”.

El diputado Gamboa combatió la exigencia de saber leer y escribir, ya que este requisito era ineficaz; con base a estas consideraciones, por unanimidad de los 82 diputados presentes, el Poder Constituyente de 1857 suprimió la exigencia de saber leer y escribir para poder votar.¹¹

La Constitución de 1857 es la primera en disponer explícitamente que sea secreto el escrutinio para elección de diputados y del presidente de la República. Durante todo el siglo XIX y parte del XX se utilizaron mecanismos de tipo político para resolver los conflictos electorales. De acuerdo con el artículo

¹¹ Cfr. PATIÑO CAMARENA, Javier. Nuevo Derecho Electoral Mexicano. Primera edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p.82.

60 de la Constitución de 1857, el Congreso calificaba la elección de sus miembros. Este sistema llamado de autocalificación a través de un colegio electoral que no ofrecía eficacia e imparcialidad.

1.2.8. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917.

Otra conquista significativa se alcanzó años más tarde con el triunfo del movimiento político de Madero, y dio como resultado que en 1912 se reformara la Constitución de 1857, y se adoptara el sistema de elección directa, lo que ocasionó que los ciudadanos ya no transfirieran su derecho a elegir a sus representantes a un grupo reducido de electores (sistema de elección indirecta).

La Constitución de 1917 introduce cambios significativos:

- Se agrega, como obligación del ciudadano, la de desempeñar cargos de elección popular de los estados (artículo 36, fracción IV), así como los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado (fracción V).
- Se añade, como causa de pérdida de los derechos o prerrogativas del ciudadano, el “comprometerse en cualquier forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen” (artículo 37, fracción III).
- Se especifican las causas de suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos (artículo 38).
- Se priva totalmente de derechos políticos a los ministros de cultos (artículo 130).
- Se introduce la elección directa de los senadores (artículo 56).

Durante la vigencia de la Constitución de 1917 se han producido modificaciones respecto de los derechos de participación política a nivel federal:

- 1) Se reconoció el derecho de voto a la mujer, primero en las elecciones municipales (1947) y luego en forma general (1953).
- 2) Se disminuyó a 18 años la edad para adquirir ciudadanía (1969).
- 3) Se redujo la edad para poder ser electo diputado (1972) o senador (1972,1999), que es ahora de 21 y 25 años.
- 4) Se introdujo la posibilidad del referéndum y la iniciativa popular en el Distrito Federal (1977), aunque el primero se suprimió después (1987) sin haberse aplicado.
- 5) Se creó un régimen constitucional específico para los partidos políticos y se ampliaron las oportunidades para que éstos logaran presencia en los órganos de representación popular (1977).
- 6) Se modificó el requisito de ser hijo de padre y madre mexicanos por nacimiento para ser presidente de la República (1994).
- 7) Se abrió la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos ejerzan su voto en el extranjero (1996).¹²

Estas reformas obedecen a cambios en la estructura de las sociedades contemporáneas, que han permitido que las personas adquieran experiencia y madurez necesaria para la participación política a una edad más temprana. Asimismo, la explosión demográfica presenciada en México durante los últimos años ha cambiado radicalmente el perfil de la población del país; de esta manera hoy día un gran porcentaje de los mexicanos son jóvenes. Por lo tanto,

¹² Cfr. FIX- FIERRO, Héctor. Op. cit., pp. 15-16.

no era posible dejar fuera de la vida política a una porción tan significativa de la población.¹³

En las reformas también se luchaba por el establecimiento de una autoridad independiente e imparcial, encargada de organizar y realizar los procesos electorales, y a la creación de una justicia político-electoral capaz de resolver las controversias relacionadas con los procesos electorales.

Anteriormente, sólo en dos ocasiones los derechos políticos vieron una luz de protección por el poder judicial. Una de ellas, cuando se estableció en el artículo 97 Constitucional, como facultad a la Suprema Corte de Justicia, practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyeran violación del voto público, pero exclusivamente en los casos que se pusiera en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. El otro caso ocurrió con la reforma política de 1977, cuando se estableció el Recurso de Reclamación, instrumento del que disponían los partidos políticos para solicitar de la Corte un pronunciamiento sobre la legalidad del proceso electoral; sin embargo, la resolución de la Suprema Corte no era obligatoria, sino sólo de carácter declarativo.

La nueva competencia política del país, así como el creciente desprestigio y falta de legitimidad del sistema político, obligaron a abrir la puerta para una reforma electoral en 1986 que dio vida al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Este órgano tuvo una vida efímera, pues su actuación se concretó al fraudulento proceso electoral de 1988.

El nuevo mapa político del país, así como una creciente presión internacional, arrojaron una nueva reforma electoral en 1990, que dio como resultado el surgimiento del Tribunal Federal Electoral. Con la creación de éste, el constituyente permanente lo concebía como un órgano constitucional autónomo

¹³ Cfr. OROZCO GÓMEZ, Javier. **El Derecho Electoral Mexicano.** Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1995,p. 12.

de los tradicionales Poderes de la Unión. Para la reforma de 1993, el Tribunal se fortaleció y permitió dejar así 174 años de un sistema de autocalificación electoral, es decir, pasamos de que el congreso como órgano político dijera la última palabra en materia electoral, a un sistema jurisdiccional de protección en materia electoral, era ahora una función jurídica para proteger la legalidad y constitucionalidad.

La consolidación democrática del país, y la búsqueda de nuevas instituciones que consolidaran la reforma del estado, condujeron a una nueva reforma electoral en 1996. De dicha modificación constitucional es la asignación del Tribunal Electoral a la órbita del Poder Judicial de la Federación.¹⁴

El 22 de agosto de 1996 se reforman los artículos 35, 41 y 99 de la Constitución Federal en que por primera vez aparece el término “derechos político-electorales” en nuestra carta magna.¹⁵

Con relación al artículo 35 Constitucional que en su enunciado menciona lo siguiente:

“Son prerrogativas del Ciudadano”:

Se modificó para establecer:

Fracción III. “Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país”.

Igualmente el artículo 36 Constitucional que señala:

“Son obligaciones del ciudadano de la República”:

¹⁴ GOMEZ SALCEDO, José María. “Sistema de protección constitucional y legal en materia electoral”, *Apuntes electorales*, Estado de México, vol. 5, año 1, 1999, diciembre, pp. 41-43, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁵ ELIAS MUSI, Edmundo, et al. **Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**. México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, p. 238.

Su reforma dispuso:

Fracción III. “Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley”¹⁶

Por su parte la fracción VI del artículo 41 Constitucional manifiesta:

“Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

Por su parte el artículo 99 se reformó totalmente, para los efectos de establecer:

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹⁶ ELIAS MUSI, Edmundo, et al. Op. cit., pp. 27-29.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

*Fracción V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...*¹⁷

También se crea un **Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** que consagra la protección de dos principios: la constitucionalidad y la legalidad.

Los medios de impugnación electoral son “aquellos instrumentos jurídicos (juicios, recursos, reclamaciones, inconformidades) previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad”.¹⁸

El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

¹⁷ www.diputados.gob.mx.

¹⁸ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Diccionario Electoral**. Tercera edición, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, TEPJF, IFE, 2003, TII, p.845.

- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.¹⁹

“Surge entonces el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** como sistema controlador del cumplimiento en cada acto electoral de la constitución”.²⁰

¹⁹ www.ordenjuridico.com.mx

²⁰ ELIAS MUSI, Edmundo, et al. Op.cit., p. 264.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2.1 Derechos fundamentales.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli “los derechos fundamentales corresponden a aquellas facultades o expectativas de todos que definen las connotaciones sustanciales de la democracia y que están constitucionalmente sustraídas al arbitrio de las mayorías como límites o vínculos insalvables de las decisiones de gobierno: piénsese en el derecho a la vida, en los derechos de libertad, en los derechos sociales a la subsistencia, a la salud, a la instrucción y otros similares”.²¹ Al mismo tiempo, estos han servido para recibir primero en la forma de “derechos naturales y después en los modernos “derechos civiles” derivada de aquélla, las necesidades o intereses materiales de las personas, cuya garantía equivale a la tutela por igual de sus diversas identidades.

Estos derechos tienen como característica que no son negociables y corresponden a todos y en igual medida (de acuerdo a la configuración propuesta de los derechos fundamentales como condiciones constitutivas de la igualdad). Cuando las libertades y su ejercicio carecen de títulos y efectos jurídicos forman la base de igualdad jurídica. Por ello las relaciones y las comunicaciones establecidas por igualdad jurídica (derechos de palabra y de opinión a los de asociación y reunión, desde la libertad personal a la religiosa y hasta los derechos políticos y sindicales) son relaciones de libertad entre sujetos iguales.

Las situaciones y su ejercicio, al precisar de títulos y al ser productoras de efectos, constituyen la base de la desigualdad jurídica. Las relaciones instauradas conforme a la desigualdad jurídica son relaciones de dominio y sujeción, es decir, de poder y de inclusión entre sujetos jurídicamente desiguales.

²¹ FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Segunda edición, Madrid, Editorial Trotta, 1997, p. 883.

Otra modalidad intermedia es la de las capacidades (jurídica, de obrar, penal, político-electoral y similares), las cuales definen los status de las personas designando su igual idoneidad para realizar actos o llegar a ser titulares de situaciones desiguales, y que comparten con los derechos fundamentales el hecho de no ser efectos ni de tener su título en actos jurídico de adquisición sino que corresponde a todos en condiciones de igualdad, y con las situaciones jurídicas el hecho de ser ejercidas mediante actos jurídicos productivos de nuevas situaciones y por consiguiente de desigualdades.

Otra característica de los derechos fundamentales es que son universales ya que corresponden igualmente a todos. También son personalísimos, inviolables, inalienables e indisponibles, es por ello que los derechos fundamentales se encuentran incorporados positivamente a las Constituciones, esto ha sido gracias a la lucha que ha emprendido el hombre. Esta lucha por los derechos también produce los cambios progresivos en la esfera del derecho positivo: desde el reconocimiento constitucional de nuevos derechos fundamentales hasta la elaboración de nuevas garantías legales para los derechos ya reconocidos, de la evolución de la jurisprudencia a la exigencia de responsabilidades políticas por la violación de los derechos ya garantizados.

Ferrajoli en el libro de Derechos y Garantías indica que los derechos fundamentales “son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.

Encontramos que existen dos divisiones dentro de los derechos fundamentales:

1. Los derechos de personalidad y derechos de ciudadanía que corresponde no solo a los ciudadanos.
2. Los derechos primarios o sustanciales y derechos secundarios instrumentales o de autonomía que corresponde a todos o sólo a las personas con capacidad de obrar.

Cruzando las dos distinciones obtenemos cuatro clases de derechos:

- a. Derechos humanos. Son derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos (ejemplo en la Constitución italiana son derecho a la vida, a la libertad, a la salud).
- b. Derechos públicos. Son derechos primarios reconocidos solo a los ciudadanos, por ejemplo en la Constitución italiana derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, reunión y asociación, derechos al trabajo.
- c. Derechos civiles. Son derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar como la libertad contractual, libertad de elegir y, en general todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada.
- d. Derechos políticos son derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el sufragio pasivo, derecho de acceso a cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política.²²

El profesor Robert Alexy ha elaborado una teoría de los derechos fundamentales en la Ley fundamental de Bonn, que sirve como herramienta de análisis de esos derechos en cualquier documento constitucional.

²² Cfr. Ferrajoli, Luigi. **Derechos y Garantías. La ley del más débil.** Primera edición, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p.37-40.

De acuerdo con Alexy, los derechos fundamentales pueden abordarse desde una doble perspectiva: como normas y como posiciones jurídicas subjetivas. Como normas, los derechos fundamentales tienen igualmente una doble naturaleza: o son principios o son reglas. Los principios sin mandatos de optimización, es decir, son normas cuyo cumplimiento admite grados, según las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. El derecho general de participación en asuntos políticos.

Los derechos fundamentales definen tres clases principales de posiciones jurídicas subjetivas: “derechos a algo”, libertades y competencias. Los derechos a algo pueden referirse tanto a acciones positivas como negativas (abstenciones) por parte de los sujetos obligados (el Estado). Las libertades implican acciones u omisiones que no están prohibidas ni son obligatorias, es decir, que el titular decide si las realiza o las omite. Ej. El derecho a establecer asociaciones y partidos políticos. Este derecho obliga al Estado tanto en las acciones positivas como negativas. Así, positivamente, el Estado debe crear un régimen jurídico específico e instituir los procedimientos adecuados que permitan y garanticen el ejercicio del derecho, pero, negativamente, también tiene la obligación de no obstaculizar de manera indebida. También implica una libertad en la medida que el ciudadano puede afiliarse, o no, a una organización política, es decir, que no puede ser obligado a entrar o permanecer en ella. Por último implica también una competencia en la medida que permite crear nuevas entidades con personalidad jurídica y con derechos y obligaciones propios.

Otro concepto central en la teoría de Alexy es el de restricción (o limitación) de los derechos fundamentales. Las restricciones tienen la función de convertir a los derechos fundamentales que tienen el carácter de principios prima facie en reglas que determinan el ámbito de no derecho definitivo, establecen con

precisión el ámbito dentro del cual puede reclamarse la protección del derecho fundamental.²³

En la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se reitera que los derechos fundamentales de carácter político electoral no deben ser restringidos ni mucho menos suprimidos, debido a que se encuentran consagrados en nuestra constitución.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.— Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda

²³ Cfr. FIX- FIERRO, Héctor. Op. cit., pp. 26-29.

interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

Los derechos fundamentales son como anteriormente se indicó una parte muy importante del ciudadano, por lo que si se comete alguna violación se recurrirá al Juicio para la protección de los derechos político-electorales, según lo ha establecido la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional electoral.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165.

2.2 Derechos políticos –electorales del ciudadano.

“Los derechos políticos son las prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que

permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de una comunidad. Estos derechos son propios e inherentes a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado.”²⁴

“Los derechos políticos son los derechos que otorgan o reconocen las Constituciones u otras normas fundamentales de los Estados, en relación con las funciones públicas o con las actividades que se ejercen fuera del ámbito privado. Se les considera inherentes e inseparables de la calidad de ciudadano de la voluntad del estado y en todos los asuntos de la esencia del mismo”.²⁵

De acuerdo con Arturo Barraza los derechos político electorales son derechos fundamentales que se encuentran dentro del Estado de derecho. Se habla de que existen dos momentos en el Estado de derecho:

1. El ser humano descubre el orden jurídico.
2. El derecho dentro del Estado como uno de sus elementos constitutivos.

A través de los derechos políticos electorales se elabora un sistema jurídico, se conforma al Estado, se designa su forma de gobierno y elige al poder ejecutivo, legislativo y judicial.²⁶

2.2.1 Votar.

En la legislación electoral mexicana el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano.

“El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su

²⁴ LARA SÁENZ, Leoncio. Op.cit., p.26.

²⁵ COLINA RUBIO, Ricardo, *et al.* La participación ciudadana. Primera edición, México, Porrúa, 2007, p. 21.

²⁶ Cfr. BARRAZA, Arturo, *et al.* Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia. Primera edición, México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, pp.421-424.

voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de designación”.²⁷

También en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos define al sufragio como “voz derivada de la latina *suffragium*, es decir, ayuda o auxilio, los ciudadanos coadyuvan, en cuanto miembros del Estado, comunidad, a la conformación del Estado aparato y, en consecuencia a la integración funcional de toda la sociedad política”.²⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Capítulo IV De los ciudadanos mexicanos establece en su artículo 35 fracción II la prerrogativa del ciudadano mexicano de votar en las elecciones populares; asimismo, el artículo 36 fracción III señala que es obligación del ciudadano de la república votar en las elecciones populares.

Para poder ejercer este derecho y obligación los ciudadanos mexicanos deben contar con dos requisitos:

- I. La nacionalidad. Se adquiere por nacimiento o por naturalización (Art. 30 Constitucional).
- II. La ciudadanía. Tanto los varones como las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, tengan 18 años cumplidos y un modo honesto de vivir (Art. 34 Constitucional).

En cuanto a lo referente de modo honesto de vivir existe una tesis de jurisprudencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

²⁷ FIX- FIERRO, Héctor. Op. Cit.p.44.

²⁸INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Diccionario Electoral. Tercera edición, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, TEPJF, IFE, 2003. TII, p.1206.

Federación que indica que es lo que se debe entender como modo honesto de vivir.

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.—El concepto de *modo honesto de vivir* ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El *modo honesto de vivir*, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de *buenas costumbres*, *buena fe*, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: *vivir honestamente*. En ese orden de ideas, la locución *un modo honesto de vivir*, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir *buen mexicano*, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2001.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 187-188.

Este marco constitucional ha servido de fundamento al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE). Este ordenamiento reitera en su artículo 4 párrafo 1 que:

“1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

En este mismo artículo enumera 5 características fundamentales del voto:

- 1) Es universal, porque corresponde a todos los ciudadanos (mayores de 18 años) expresar su sentir, su opinión, su voluntad.
- 2) Es libre, porque no hay fuerza alguna que presione para ejercerlo.
- 3) Es secreto, porque el ciudadano manifiesta en forma personal e íntima su sentir relacionada con la vida política del país.

- 4) Es directo, porque no hay ningún intermediario entre quien otorga el voto y quien lo recibe.
- 5) Es personal e intransferible, porque es exclusivamente individual, pertenece ese derecho al ciudadano, el cual no puede delegar o transferir.²⁹

En el artículo 6 del COFIPE se indica que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y
- b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.

También debemos tomar en cuenta que las prerrogativas de los ciudadanos se suspenden según lo establece el artículo 38 de la Constitución:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

²⁹ OROZCO GÓMEZ, JAVIER. **Estudios Electorales**. Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 29.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Es importante señalar que respecto a la obligación que la Constitución impone al ciudadano de votar, el incumplimiento específico de esta situación no se ha regulado.³⁰

2.2.2 Ser votado.

Para tener derecho al sufragio pasivo, esto es, para estar en condiciones de ser candidato a algún cargo de elección popular, se debe cumplir, en principio, con los mismos requisitos estipulados para el sufragio activo, aunque con frecuencia se exige mayor edad para poder ser candidato a un cargo público de elección popular.

En el artículo 35 Constitucional fracción II señala que es prerrogativa del ciudadano: poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Por otra parte, la fracción IV del artículo 36 constitucional, establece que es una obligación del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

Adicionalmente, la ley prevé diversas causas de inegibilidad para poder ser electo. Estas causas pueden ser absolutas o relativas; las primeras aluden a supuestos bajo los que nunca se puede ser candidato. Por ejemplo, en el caso de elección presidencial, la Constitución General precisa una inegibilidad

³⁰ Cfr. CASTILLO GUZMÁN, Juan Carlos, "Los Derechos Políticos", Revista jurídica Sacris Lex 100% contenido crítico, México, vol. 2, núm. 16, 2004, septiembre de 2004, pp.28-31. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

absoluta para el ciudadano que haya ocupado previamente este cargo en cualquiera de sus modalidades.

Las causas de inegibilidad relativa aluden a ciertas restricciones para poder ser candidato a un cargo de elección popular, por ejemplo, cuando el aspirante este ejerciendo un cargo público.

Estas restricciones se pueden superar siempre y cuando el candidato se separe de su cargo en un lapso determinado previo a la elección.³¹

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes

³¹ LARA SÁENZ, Leoncio. Op. cit., p.29.

públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001.—María Soledad Limas Frescas.—28 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001.—Francisco Román Sánchez.—7 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001.—Laura Rebeca Ortega Kraulles.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: *Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003. Sala Superior, tesis S3ELJ 27/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 96-97.*

2.2.3 Asociarse individualmente y libremente.

“El derecho de asociación es la facultad política que ejercen sólo los ciudadanos, en una colectividad que integran una persona jurídica, nueva,

distinta de las personas físicas y que tienen por objeto dirimir sobre los asuntos que conciernen a la vida política del Estado”.³²

Libertad de asociación se entiende el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para la consecución de ciertos fines, la realización de determinadas actividades o la protección de sus intereses comunes.

Este derecho de asociación se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 35, fracción III:

“Son prerrogativas del ciudadano:

- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;...”

La asociación debe cumplir con dos requisitos como se indica en el artículo 9º de la Constitución:

- Que la asociación se efectúe de modo pacífico y
- Que tenga un objeto lícito.

Estos requisitos excluyen que las personas que se reúnen estén armadas o ejerzan actos de violencia y que persigan fines contrarios a la moral, las buenas costumbres o normas de orden público. Cumplidos ambos requisitos ningún tipo de autoridad puede coartar esta libertad. También se manifiesta una aclaración que indica que solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

³² COLINA RUBIO, Ricardo, *et al.* La participación ciudadana. Primera edición, México, Porrúa, 2007, p. 22.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977 contempló la figura de las asociaciones políticas; con posterioridad, el Código Federal Electoral de 1987 en su libro Segundo regulaba a las organizaciones políticas, entre ellas a los partidos políticos y a las asociaciones políticas nacionales; pero el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1989, no las contemplo de inicio, sino hasta 1996, al reglamentar su organización, derechos y obligaciones.³³

Este derecho humano y garantía constitucional constituye la base del agrupamiento solidario de carácter político en nuestro país, y constituye un elemento fundamental para la libertad política, ya que en su propia razón y ejercicio no solamente encontramos la capacidad de existencia de múltiples partidos políticos, lo que determina a su vez la opción ideológica de las personas, sino también la consistencia y capacidad del voto para la efectiva representación de la voluntad de todos.³⁴

También existen las limitantes que crea el artículo 130 de la Constitución en su inciso e) al regular la relación Estado-Iglesia. Una de las limitantes se relaciona con que no pueden celebrarse reuniones de carácter político en los templos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios quedando estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. Otra limitante la encontramos en el

³³ Cfr. OROZCO GÓMEZ, JAVIER. Estudios Electorales. Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp.38-40.

³⁴ LARA SÁENZ, Leoncio. Op. cit., p.30.

segundo párrafo del artículo 33 Constitucional que enuncia que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manifestado:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.—El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos

políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de

2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 88-90.

Una vez que en la anterior tesis se ha observado la importancia que guarda el derecho de asociación, ahora en la siguiente tesis del máximo órgano jurisdiccional electoral observaremos sus diferencias en materia política y político-electoral.

DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.—El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la libertad general de asociación, concebida como un derecho constitucional establecido para los ciudadanos mexicanos, de este género deriva, como una especie autónoma e independiente, el derecho de asociación política, que tiene su fundamento en el artículo 35 de la propia Constitución y por la otra, el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción III, octavo párrafo de la Carta Magna. El citado artículo 35 establece que los ciudadanos mexicanos detentan la libertad general de asociación pacífica con fines políticos, mientras que el artículo 41, así como los artículos 33 a 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan el derecho de los ciudadanos a formar e integrar una clase especial de asociación política, que recibe el nombre de agrupación política nacional, a través de la cual se propende al establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus

derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Esta subespecie de derecho de asociación política, encuentra su límite lógico, natural y jurídico en el momento que queda satisfecho ese propósito, lo cual se consigue cabalmente a través de la afiliación y militancia en una agrupación política, y con ello se colma el derecho de asociación, de modo que la afiliación simultánea a diferentes agrupaciones de esta clase, no está respaldada por la prerrogativa ciudadana expresada en el citado artículo 9o. De esto se concluye que no ha lugar a confundir al género con sus especies.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 25, Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 94-95.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.—

La libertad general de asociación de los mexicanos, se encuentra consagrada por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por su parte, el diverso 35, fracción III reconoce como especie autónoma e independiente, a la libertad de asociación política, y en ésta, a la vez, se encuentra una subespecie o modalidad aludida por el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, quinto párrafo, y reglamentada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, ese derecho en su vertiente político-electoral, se encuentra acotado en función de la naturaleza y fines que la propia Ley Fundamental confiere a los distintos partidos y agrupaciones políticas. Esta afirmación adquiere sustento si se analizan los factores siguientes: por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. Así, la ideología es uno de los factores fundamentales que identifican a cada organización. Por otra parte, el ejercicio del derecho de asociación político-electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente, pues con ello adquiere distintos deberes cuyo cumplimiento exige del asociado el empleo de sus recursos personales (económicos, temporales y físicos) de manera que al pertenecer a varios partidos o agrupaciones, no podría llevar a cabo realmente las tareas que en cada una debiera desempeñar. En las referidas condiciones, y con arreglo al principio de que el legislador diseña la norma con arreglo a lo común, ordinario o normal, sin ocuparse de aspectos extraordinarios o difícilmente previsibles, se tiene que el derecho de asociación fue concebido por el legislador, sobre la base de que el

derecho político electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiera sólo a una organización, con lo que se explica que el legislador no haya establecido expresamente la prohibición de afiliarse a dos o más asociaciones políticas con fines electorales. De lo anterior se concluye que al pertenecer al mismo tiempo a distintas agrupaciones político-electorales, se rebasarían de manera manifiesta y evidente los límites dentro de los que se satisface el derecho de asociación político-electoral, en detrimento de la funcionalidad del propio sistema jurídico, lo que justifica su acotamiento, y no repercute en la libertad de asociación en general, dada la diversidad de sus fines y regulación específica.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002.—Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 59/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 90-92.

2.3 Casos en que procede el Juicio para la protección de los políticos-electorales del ciudadano.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en sus artículos 79 y 80 que:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político–electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión

o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

A hora bien, dichos preceptos han sido interpretados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—

Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar

y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un

partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 166-168.

Establecido lo anterior, a continuación se analiza cada una de las hipótesis normativas de procedencia.

2.3.1 Falta de la credencial para votar con fotografía.

Según el artículo 176 del COFIPE indica que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Los ciudadanos empadronados pueden y deben solicitar al Registro Federal de Electores la entrega de la credencial para votar toda vez que dicho documento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 6 del COFIPE, resulta indispensable para que sus titulares puedan ejercer su derecho al voto; quiere ello decir que en las listas nominales de electores, las cuales muy bien pueden ser entendidas como el padrón de cada casilla, sólo deben figurar los ciudadanos a los que se les haya entregado su respectiva credencial.

Dada la importancia que reviste este instrumento para la celebración de comicios transparentes y confiables, los partidos políticos le han conferido una atención preferente, todo lo cual ha hecho posible que en los últimos años se hayan logrado importantes avances sucesivos, dentro de los que destacan los siguientes:

En el artículo 10 transitorio del COFIPE de 1990, se dispuso que con miras a las elecciones de 1991 el Registro Federal de Electores (RFE), con base en una evaluación técnica, determinaría el uso o no uso de la fotografía en la credencial correspondiente, resolviéndose, finalmente que su uso no resultaba factible para las elecciones de 1991.

Es hasta 1994 y en respuesta a los planteamientos que formulan diversos partidos políticos que se incorpora a la credencial para votar la fotografía del

titular, en el DOF de 17 de julio de 1992, se publicó un decreto de reformas al COFIPE por virtud del cual se adicionó, entre otros, el artículo decimoséptimo transitorio.

Para las elecciones federales a celebrarse a partir de 1994, se estará a lo siguiente:

- I. Se expedirá una Nueva Credencial para Votar con Fotografía. Para el efecto deberá realizarse una actualización y depuración integral del Padrón Electoral, cuyos procedimientos técnicos, así como la forma de participación de los partidos políticos en la supervisión y vigilancia del Registro Federal de Electores.
- II. En las nuevas credenciales se podrá omitir el número de las demarcaciones distritales, con el propósito de hacer posible, a partir del seccionamiento, su utilización en procesos electorales ulteriores. Las secciones electorales se numerarán progresivamente por cada entidad federativa.

Por su parte el Consejo General del IFE aprobó el modelo de la nueva credencial para votar con fotografía, publicándose el acuerdo respectivo en el DOF de 20 de julio de 1992 y el cual fue puntualizado, con variantes mínimas, a través del acuerdo publicado el 30 de septiembre de 1992.

Actualmente, el 14 de enero de 2008 se publica en el Diario Oficial de la Federación que se reforma el COFIPE. En el artículo 200 del COFIPE se señala cuales son los datos del elector que debe contener la credencial para votar:

La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia.

A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

Con la reforma antes mencionada se agrega en el citado artículo inciso i) párrafo 1, inciso c) y d) párrafo 2, y párrafo 4.

En el artículo 180 del COFIPE se establece el procedimiento para la entrega de la credencial para votar con fotografía:

Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

En el artículo 199 del COFIPE da seguimiento a lo establecido por el artículo 198, respecto de que “si un ciudadano a pesar de realizar las solicitudes de trámite realizadas no cumple con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 de este ordenamiento.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento.

En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial

para votar con fotografía en los términos de los párrafos anteriores, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 179, 182 y 183 de este Código.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 de este Código”.

En este artículo a partir del párrafo 7 se indica que sucede cuando los ciudadanos cambian de domicilio, se les suspenden sus derechos políticos por resolución judicial o han fallecido:

“7. Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

8. En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

9. Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

10. La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

11. La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías”.

El juicio para la protección de los derechos político–electorales procede cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites antes mencionados, no hubiere obtenido oportunamente la credencial para votar con fotografía que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

A continuación se enuncian algunas tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aluden a la credencial para votar con fotografía, con la finalidad de destacar la importancia que tiene dicho documento en nuestra vida político electoral.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO.— Cuando la autoridad responsable manifieste que no entregó a tiempo la credencial para votar de ciertos

ciudadanos, ya sea por la comisión del robo de los formatos y los recibos correspondientes o bien, debido al vencimiento del plazo para la entrega de las credenciales, con ello no justifica la constitucionalidad y legalidad de sus argumentos violando así el principio de legalidad que debe regir en todas las actuaciones de la autoridad electoral, según lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que esta circunstancia no puede perjudicar a los ciudadanos afectados, que oportunamente hayan cumplido con los requisitos y trámites establecidos en la legislación electoral, ya sea para obtener su credencial o para su reposición, y por tanto, no tiene por qué afectar sus derechos políticos, específicamente el de contar con el documento indispensable para ejercer el sufragio, pues en tales hechos los ciudadanos no tuvieron injerencia y mucho menos responsabilidad.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/98.—María Matilde Ortiz Balam.—19 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-007/98.—María Aída Chuc Dzib.—19 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-008/98.—José Luis Chi Tah.—19 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 70-71.

CRENCIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU

ELABORACIÓN.—Si bien es cierto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece un plazo preciso para que las autoridades electorales elaboren y entreguen las credenciales para votar con fotografía, después de dictada la resolución donde se declara procedente una solicitud, esto no puede significar que la autoridad esté en aptitud legal de hacer la entrega hasta que lo considere conveniente o adecuado, sino que, el legislador, interesado indudablemente en el cumplimiento inmediato de las normas jurídicas que expide y en el respeto a los derechos de los ciudadanos, comprendió que humanamente se requería de cierto tiempo para la elaboración material del documento, sobre todo por los instrumentos y equipo técnicos y científicos con los que se lleva a cabo, y ante la reserva y medidas de seguridad que se deben observar, pero esto no puede exceder del tiempo razonable para tales efectos, por lo que si la autoridad excede ese lapso razonable, incurre en infracción a la ley, y el tribunal debe condenarla a la entrega inmediata de la credencial respectiva.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/98.—Gabriel Buendía Tapia.—21 de enero de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/98.—Tito Jiménez Dehesa.—10 de febrero de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/98.—Isidora Barrios Sandoval.—18 de marzo de 1998.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 78.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.—En los casos en que una persona cause baja del padrón por

pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-058/2002.—Asociación denominada Izquierda Democrática Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-065/2002.—Asociación de Ciudadanos Insurgencia Popular.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-784/2002.—Asociación Civil denominada Proyecto Nueva Generación.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2003.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 73-74.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.—La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, no obstante que en el escrito del juicio de mérito, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ya que, cabe hacer notar,

que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Luego entonces, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de las sentencias trascienden, y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-048/97.—Matías Ruvalcaba Venegas.—5 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-050/97.—María Concepción Moreno Ramírez.—5 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-052/97.—María Mariela de Dios Rodríguez.—5 de noviembre de 1997.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 29-30, Sala Superior, tesis S3ELJ 30/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 105-106.

Estas tesis hacen hincapié en que las autoridades encargadas de expedir la credencial para votar con fotografía lo tienen que hacer, ya que de lo contrario incurren en una infracción a la ley. También se indica que el ciudadano que no concluye con el trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado.

2.3.2 Exclusión en la lista nominal de electores.

Una vez depurado y actualizado el padrón electoral se deben formular las listas nominales de electores.

En el párrafo 1 artículo 191 del COFIPE se da una definición de lo que son las listas nominales de electores “son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar”.

A efecto de que los ciudadanos puedan procurar la revisión de las listas nominales de electores en formación y puedan percatarse de si han sido incluidos o excluidos indebidamente de ellas, en el artículo 192 del COFIPE se indica que en Junta Distrital, de manera permanente, el Instituto pondrá a disposición de los ciudadanos los medios para consulta electrónica de su inscripción en el padrón electoral y en las correspondientes listas nominales, conforme a los procedimientos que determine la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Pero esta revisión también corresponde a los partidos políticos ya que estos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

Esta revisión tiene como objetivo que los ciudadanos formulen observaciones a las listas nominales de electores, dichas observaciones serán comunicadas por las Juntas Distritales a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los efectos conducentes (artículo 193 COFIPE).

De la revisión que corresponde a los partidos políticos, podrán formular a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, dentro del plazo de veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

Por su parte la Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos (artículo 194 del COFIPE).

Finalmente el 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral que no hayan obtenido su credencial para votar con fotografía a esa fecha.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 194 y en la ley de la materia.

Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el padrón electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos (Artículo 195 del COFIPE).

Los partidos políticos contarán en el Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso

permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del padrón electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el padrón electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda (artículo 196 del COFIPE).

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos antes descritos, se elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los consejos locales para su distribución a los consejos distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados por el COFIPE.

A los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral (artículo 197 del COFIPE).

Para que estén actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Instituto de los fallecimientos de ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Instituto, dentro de los diez días siguientes a la fecha en, que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad; y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Por ello las autoridades señaladas en los párrafos anteriores deberán remitir la información respectiva.

El presidente del Consejo General podrá celebrar convenios de cooperación tendientes a que la información a que se refiere este artículo se proporcione puntualmente (artículo 198 del COFIPE).

Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos que no cumplan con la obligación de acudir a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a obtener su credencial para votar con fotografía, a más tardar el último día de marzo del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado, serán canceladas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elaborará relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas, ordenándolas por sección electoral y alfabéticamente, a fin de que sean entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones distritales, locales y Nacional de Vigilancia, en lo que corresponde, a más tardar el día 30 de abril de cada año, para su conocimiento y observaciones.

Dichas relaciones serán exhibidas entre el 1o. y el 31 de mayo, en las oficinas del Instituto, a fin de que surtan efectos de notificación por estrados a los ciudadanos interesados y éstos tengan la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral durante el plazo para la campaña intensa a que se refiere el párrafo 1 del artículo 182 de este Código o, en su caso, de interponer el medio de impugnación previsto en el párrafo 6 del artículo 187 del COFIPE.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos cuya solicitud haya sido cancelada en los términos de los párrafos precedentes, serán destruidos ante las respectivas comisiones de vigilancia en los términos que determine el reglamento.

En todo caso, el ciudadano cuya solicitud de trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar con fotografía, podrá solicitar nuevamente su inscripción.

Los formatos de las credenciales de los ciudadanos que solicitaron su inscripción al padrón electoral o efectuaron alguna solicitud de actualización durante los dos años anteriores al de la elección, y no hubiesen sido recogidos por sus titulares dentro del plazo legalmente establecido para ello, serán resguardados según lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 180 del COFIPE.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dará de baja del padrón electoral a los ciudadanos que hubiesen avisado su cambio de domicilio mediante solicitud en que conste su firma, huellas dactilares, y en su caso, fotografía. En este supuesto, la baja operará exclusivamente por lo que se refiere al registro del domicilio anterior.

En aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del padrón electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

Serán dados de baja del padrón electoral los ciudadanos que hayan fallecido, siempre y cuando quede acreditado con la documentación de las autoridades competentes o, en su defecto, mediante los procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia.

La documentación relativa a los movimientos realizados en el padrón electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus vocalías, por un periodo de diez años. Una vez transcurrido este periodo, la Comisión Nacional de Vigilancia determinará el procedimiento de destrucción de dichos documentos.

La documentación referida en el párrafo anterior será conservada en medio digital por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y sus Vocalías (artículo 199 del COFIPE).

Actualmente con la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, se agrega el Libro Sexto titulado “Del voto de los mexicanos residentes en el extranjero” (artículos 313 al 339) . En dicho libro se indica que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, en el formato aprobado por el Consejo General, su inscripción en el listado nominal de electores residentes en el extranjero; manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.

El plazo para realizar la solicitud de inscripción al listado nominal será entre el 1o. de octubre del año previo, y hasta el 15 de enero del año de la elección presidencial.

La solicitud será enviada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por correo certificado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia legible del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía; el elector deberá firmar la fotocopia o, en su caso, colocar su huella digital; y
- b) Documento en el que conste el domicilio que manifiesta tener en el extranjero.

Para efectos de verificación del cumplimiento del plazo de envío se tomará como elemento de prueba la fecha de expedición de la solicitud de inscripción que el servicio postal de que se trate estampe en el sobre de envío.

A ninguna solicitud enviada por el ciudadano después del 15 de enero del año de la elección, o que sea recibida por el Instituto después del 15 de febrero del mismo año, se le dará trámite. En estos casos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores enviará al interesado, por correo certificado, aviso de no inscripción por extemporaneidad.

El ciudadano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica, su inscripción.

La solicitud de inscripción en el listado nominal de electores tendrá efectos legales de notificación al Instituto de la decisión del ciudadano de votar en el extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto el respectivo formato contendrá la siguiente leyenda: "Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que por residir en el extranjero:

- a) Expreso mi decisión de votar en el país en que resido y no en territorio mexicano;
- b) Solicito votar por correo en la próxima elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Autorizo al Instituto Federal Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para ser inscrito en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, y darme de baja, temporalmente, de la lista correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar;
- d) Solicito que me sea enviada a mi domicilio en el extranjero la boleta electoral;
- e) Autorizo al Instituto Federal Electoral para que, concluido el proceso electoral, me reinscriba en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral que aparece en mi credencial para votar".

En el artículo 317 se indica que son las listas nominales de electores residentes en el extranjero: son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del

Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas.

Las listas nominales de electores residentes en el extranjero serán de carácter temporal y se utilizarán, exclusivamente, para los fines establecidos en este Libro.

Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no tendrán impresa la fotografía de los ciudadanos en ellas incluidos.

A partir del 1 de octubre del año previo al de la elección presidencial y hasta el 15 de enero del año de la elección, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, en los sitios, en territorio nacional y en el extranjero, que acuerde la Junta General Ejecutiva, y a través de la página electrónica del Instituto.

Las sedes diplomáticas de México en el extranjero contarán con los formatos para que estén a disposición de los ciudadanos mexicanos (artículo 318 del COFIPE).

Las solicitudes de inscripción en la lista nominal de electores en el extranjero serán atendidas en el orden cronológico de su recepción, debiéndose llevar un registro de la fecha de las mismas.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la inscripción del solicitante en la lista nominal de electores residentes en el extranjero, dándolo de baja,

temporalmente, de la lista nominal de electores correspondiente a la sección del domicilio asentado en su credencial para votar (artículo 319 del COFIPE).

Concluido el proceso electoral, cesará la vigencia de las listas nominales de electores residentes en el extranjero. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a reinscribir a los ciudadanos en ellas registrados, en la lista nominal de electores de la sección electoral que les corresponda por su domicilio en México. Para fines de estadística y archivo, el Instituto conservará copia, en medios digitales, por un periodo de siete años, de las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Una vez que concluya el plazo para la recepción de solicitudes de inscripción, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a elaborar las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Las listas se elaborarán en dos modalidades:

- a) Conforme al criterio de domicilio en el extranjero de los ciudadanos, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas exclusivamente para efectos del envío de las boletas electorales a los ciudadanos inscritos; y
- b) Conforme al criterio de domicilio en México de los ciudadanos, por entidad federativa y distrito electoral, ordenados alfabéticamente. Estas listas serán utilizadas por el Instituto para efectos del escrutinio y cómputo de la votación.

Respecto de la confidencialidad de los datos personales contenidos en las listas nominales de electores residentes en el extranjero cabe mencionar que tanto el personal del Instituto y los partidos políticos están obligados a resguardarlos de acuerdo a lo que indique la Junta General Ejecutiva dictará los acuerdos e instrumentará las medidas necesarias para tal efecto.

La Junta General Ejecutiva presentará al Consejo General un informe del número de electores en el extranjero, agrupados por país, estado o equivalente, y municipio o equivalente (artículo 320 del COFIPE).

Los partidos políticos, a través de sus representantes en la Comisión Nacional de Vigilancia, tendrán derecho a verificar las listas nominales de electores residentes en el extranjero, a través de los medios electrónicos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

Las listas nominales de electores residentes en el extranjero no serán exhibidas fuera del territorio nacional (artículo 321).

A más tardar el 15 de marzo del año de la elección presidencial, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pondrá a disposición de los partidos políticos las listas nominales de electores residentes en el extranjero.

Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 31 de marzo.

De las observaciones realizadas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 4 del Artículo 194 del COFIPE y en la ley de la materia.

Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para

declarar que los listados nominales de electores residentes en el extranjero son válidos. (Artículo 322 del COFIPE)

El juicio para la protección de los derechos político–electorales, procederá cuando ciudadanos obtuvieron oportunamente la credencial para votar con fotografía, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio (artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

2.3.3 Negación del registro como candidato.

Los candidatos pueden definirse como “los ciudadanos sujetos de derechos electorales, activos y pasivos, postulados por los partidos políticos a los diversos cargos de elección popular”.³⁵

“Los candidatos son los ciudadanos sujetos de los derechos electorales que son postulados a los cargos de elección popular.

Estos candidatos se ven limitados por tres tipos de instituciones jurídico-políticas:

A. Incapacidades: no pueden ser candidatos quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

C. Incompatibilidades: son impedimentos para ejercer un cargo de elección popular causado por el ejercicio de otra función.

No pertenecer al personal profesional del IFE.

No ser magistrado, juez Instructor o Secretario del TEPJF.

No ser Consejero ciudadano ante Consejos Locales o Distritales.

³⁵ HERNANDEZ, Ma. Del Pilar. **Diccionario Electoral**. Primera edición, México, Porrúa, 2001, p. 24.

No ser presidente municipal o delegado político en caso del D.F.

No ser diputado local ni ser representante ante la asamblea del D.F.

C. Inhabilidades son situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a A o B.

Cuando un candidato no cumple con los requisitos de domicilio en el distrito por el cual se postula.

En los casos en que el candidato no es presentado por su partido con los requisitos que la ley expresa”.³⁶

Para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato ante el Instituto Federal Electoral debe cumplir con los requisitos que enuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

³⁶ ACEVES BRAVO Felix Andrés. **Diccionario Electoral Mexicano**. Segunda edición, México, Porrúa, 2006, pp. 12 y 13.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.”³⁷

También debe cumplir con los requisitos que indica el COFIPE:

Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección” (artículo 7 del COFIPE).

El registro de candidatos se realiza ante la autoridad electoral administrativa (Instituto Federal Electoral) mediante el cual, un partido político nacional solicita

³⁷ www.diputados.gob.mx.

la inscripción de las diversas candidaturas a cargos de elección popular que postula.

Según lo dispuesto por artículo 218 del COFIPE las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de 48 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el COFIPE se hace respetar la igualdad de género por ello en el artículo 219 indica que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Quedan exceptuadas de esta disposición las

candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada (artículo 220 COFIPE).

Una vez que se halla hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 219 y 220, el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto Federal Electoral le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Otro requisito que se indica en el COFIPE en su artículo 222 es que el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.

En el artículo 223 del COFIPE se enumeran los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, todos los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de marzo, por los siguientes órganos:

I. Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los Consejos Distritales;

II. Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General;

III. Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los Consejos Locales correspondientes;

IV. Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; y

V. Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General.

b. En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de abril, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 237 de este Código.

El Instituto Federal Electoral dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos.

Una vez que se cumplan con todos los requisitos que marca la Constitución y el COFIPE se procederá a hacer la solicitud de registro de candidaturas en el que

deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinomial nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las

candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate (artículo 224 del COFIPE).

Una vez que halla sido recibida la solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 224 del COFIPE.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 223 del COFIPE.

Para el caso de que los partidos políticos excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 8, párrafos 2 y 3, del COFIPE, el secretario del Consejo General, una vez detectadas las mismas, requerirá al partido político a efecto de que informe a la autoridad electoral, en un término de 48 horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 223 será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 223, los Consejos General, Locales y Distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Locales y Distritales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Locales y Distritales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 5 de este artículo, el secretario ejecutivo del Instituto o los vocales ejecutivos, locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos (artículo 225 del COFIPE).

Finalmente el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos (artículo 226 del COFIPE).

En caso de que existiera alguna sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

- a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 253 de este Código; y
- c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución (artículo 227 del COFIPE).

En el artículo 8 del COFIPE también se enuncian en que casos a un ciudadano se le puede negar el registro como candidato:

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

El juicio para la protección de los derechos político–electorales procederá cuando un candidato considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano (artículo 80 de la Ley General de Medios de Impugnación).

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.—Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir, cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o

irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste

en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2000.—Elías Miguel Moreno Brizuela.—17 de mayo de 2000.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2000.—Guadalupe Moreno Corzo.—21 de junio de 2000.— Mayoría de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2000.—Rosalinda Huerta Rivadeneyra.—21 de junio de 2000.— Mayoría de seis votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2001.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 281-283.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por

disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: *... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar.* Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: *De los Requisitos de Elegibilidad*, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: *contar con la credencial para votar respectiva* constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio

respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, *deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía*, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los

formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, *alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral*, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar*, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa “y” en lugar de la antigua conjunción disyuntiva “o”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003.—Partido Acción Nacional.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2003 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática y otro.—13 de junio de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2003.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 74-77.

CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (Legislación de Chiapas y similares).—La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Chiapas pone de manifiesto que la firma asentada en la solicitud de registro presentada por algún partido político o coalición debe corresponder a la del funcionario o representante de éstos, que se encuentre facultado, ya sea por la ley, o bien, por los estatutos o las normas internas que rijan al partido o a la coalición; empero, como ni en la Constitución Política del Estado de Chiapas ni en el código electoral de dicha entidad, se encuentra disposición alguna que prevea cuál es el órgano o dirigente facultado para suscribir las solicitudes de registro de candidatos, entonces su regulación se encuentra en los estatutos o normas internas de los partidos políticos o coaliciones, en virtud de que dichos ordenamientos son los que prevén tanto la estructura (órganos) de los partidos políticos como las facultades y obligaciones de éstos y de las personas que tienen algún cargo dentro del propio partido. Por lo anterior, para determinar cuál es el órgano o dirigente del instituto político o coalición facultado para suscribir las referidas solicitudes, deben analizarse los estatutos o normas internas que los rijan.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-042/2001.—Antonio Méndez Hernández y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/2001.—Óscar Serra Cantoral y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2001.—Limberg Velázquez Morales y otro.—23 de agosto de 2001.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 9, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2001.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 43.

2.3.4 Negación del registro como partido político o agrupación política.

El desarrollo de los partidos políticos está ligado con el anhelo de los grupos sociales, por participar en el proceso de toma de decisiones políticas. Por ello Maurice Duverger, señala que el origen de los partidos políticos se remonta a 1850, con la existencia de los clubes políticos, asociaciones y grupos parlamentarios, sin que en ese entonces, se hablara en sí de partido. El desarrollo de los partidos parece ligado al de la democracia. Alexis de Tocqueville señaló que “los partidos son un mal inherentes a los gobiernos libres;”³⁸ caso contrario a lo que hoy en día se piensa, ya que se consideran elementos indispensables en la integración de los órganos de representación popular y son concebidos como organizaciones en pos del poder político.

³⁸ TOCQUEVILLE, Alexis De. La Democracia en América. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1987. p. 192.

Históricamente en México, han sido los partidos políticos los únicos organismos capaces de legitimar un sistema político con instituciones y procedimientos que garanticen los derechos fundamentales de los ciudadanos con órganos de gobierno que permitan encauzar las demandas de la sociedad. Esto ha sido posible gracias a que pasamos de una situación de partido único hacia un multipartidismo. Lentamente, por varias reformas de la Constitución y de la ley electoral, se han reconocido legalmente distintos partidos políticos, que han podido, así entrar a la contienda electoral.³⁹

“Los partidos políticos nacionales son grupos organizados que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder a fin de hacer valer el programa político, económico y social que comparten sus miembros.”⁴⁰

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a los partidos políticos atendiendo a la finalidad que estos persiguen, estableciendo que son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a

³⁹ Cfr. NOHLEN, Dieter. **Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral.** Primera edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.p. 133 y 134.

⁴⁰ HERNANDEZ, Ma. Del Pilar. **Diccionario Electoral.** Primera edición, México, Porrúa, 2001, p.190.

ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (artículo 41, párrafo segundo fracción I).

En el artículo 5 del COFIPE se enuncia que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

En el COFIPE tenemos en el artículo 22 indica que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones federales deberán obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral.

La denominación de "partido político nacional" se reserva, para todos los efectos a las organizaciones políticas que obtengan y conserven su registro como tal.

Los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el COFIPE.

Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

En los requisitos de elegibilidad que regulen los estatutos de los partidos sólo podrán establecer exigencias de edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil y sentencia ejecutoriada en materia penal.

El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
- b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate (artículo 24 del COFIPE).

La declaración de principios a que se refiere el inciso a) contendrá, por lo menos:

- 1) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- 2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- 3) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos;

- 4) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- 5) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (artículo 25 del COFIPE).

El programa de acción determinará las medidas para:

- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales (artículo 26 del COFIPE).

Los estatutos establecerán:

- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
 - I. Una asamblea nacional o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;

II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido, con facultades de supervisión y en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere este Código;

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos, a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita (artículo 27 del COFIPE).

Una vez que fueron satisfechos los requisitos antes mencionados la organización interesada en constituirse como partido político nacional notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 del COFIPE:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto dejará de tener efecto la notificación formulada (artículo 28 del COFIPE).

Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros;
- b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva (artículo 29 del COFIPE).

El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón

electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación (artículo 30 del COFIPE).

El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección (artículo 31 del COFIPE).

Al partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece el COFIPE.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

El hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones nacionales según el principio de mayoría relativa (artículo 32 del COFIPE).

Un partido político nacional podrá perder el registro en los siguientes casos enumerados en el artículo 101 del COFIPE:

- a) No participar en un proceso electoral federal ordinario;
- b) No obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código;
- c) No obtener por lo menos el dos por ciento la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto;

- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral las obligaciones que le señala este Código;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos; y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c), la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del

Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa (artículo 102 del COFIPE).

Respecto de las **agrupaciones políticas nacionales** en el artículo 33 del COFIPE se indica que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas nacionales no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de "partido" o "partido político".

Las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse para su registro ante el presidente del Consejo General del Instituto en los plazos previstos en el párrafo 1 del artículo 99, de este Código, según corresponda.

En la propaganda y campaña electoral, se podrá mencionar a la agrupación participante.

Las agrupaciones políticas nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en este Código y en el reglamento correspondiente (artículo 34 del COFIPE).

Para obtener el registro como agrupación política nacional deberá cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 35 del COFIPE:

- a) Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.
- b) Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General del Instituto.

El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

El registro de las agrupaciones políticas cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en este Código.

Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

- a) Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- b) Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
- d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
- e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en el COFIPE;
- f) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- g) Las demás que establezca el COFIPE.

El juicio para la protección de los derechos político–electorales procederá cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que

se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política (artículo 80 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo antes descrito se robustece con las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES.—

En conformidad con el sistema electoral mexicano, no existe base legal alguna que permita a los partidos políticos estatales participar en las elecciones federales. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece respecto a los partidos políticos, que: *... la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral* En concordancia con dicho precepto, el artículo 175, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.* Por otra parte, para ser diputado federal o senador de la República, los artículos 50 a 59 constitucionales establecen una serie de requisitos y procedimientos que evidencian, que el partido político que postula candidatos a esos cargos tiene una cobertura amplia, a nivel nacional, y no una mínima, regional, municipal o estatal, pues quienes logran obtener dichos cargos, representan a la nación y no a un grupo regional, municipal o estatal; lo contrario rompería el sistema sobre el que descansan la estructura y la composición del Congreso de la Unión. En concordancia con dicho sistema federal, los artículos 41 y 116 del propio ordenamiento delimitan el régimen competencial en los procesos electorales federales y locales. Es cierto que en la base I del artículo 41 citado se establece, que los partidos políticos son entidades de interés público; que tienen como fin promover la vida democrática

y que, como organizaciones de ciudadanos, deben hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Sin embargo, ello no quiere decir que los partidos políticos estatales, por el simple hecho de serlo y porque la Constitución los dota de las citadas características, puedan participar en las elecciones federales, en virtud de que por las razones anotadas, tal participación está reservada para los partidos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-022/2000 y acumulado.—Alfonso Jesús Carbonell Chávez y otros.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-025/2000 y acumulado.—Ramiro Figueroa Gordillo y otros.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-026/2000 y acumulado.—Hermelindo Morales Hernández y otros.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2000.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 213-214.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los

Requisitos que Deberán Cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendientes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-014/99.—Asociación denominada Movimiento Ciudadano para la Reconstrucción Nacional.—4 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-023/99.—Agrupación Política Nacional denominada Uno.—13 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.*Revista Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 25-26.

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.—Existen dos momentos diferentes a los

que se refiere el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las organizaciones políticas que pretendan constituirse como agrupaciones políticas nacionales* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002.—Caminando en Movimiento, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002.—Asociación denominada Alianza Ciudadana Independiente por México.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 54/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 3-4.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

—Las manifestaciones formales de asociación, para los efectos del requisito previsto en el artículo 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son el instrumento idóneo y eficaz para acreditar el número de asociados con que cuenta una asociación que pretenda obtener su registro como agrupación política nacional, toda vez que tales documentos, sin lugar a dudas, contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos de la República a través de la asociación de ciudadanos solicitante. Por otro lado, la lista de asociados es un simple auxiliar para facilitar la tarea de quien otorga el registro solicitado, en razón de que ésta únicamente contiene una relación de nombres de ciudadanos, en el que se anotan datos mínimos de identificación, y se conforma sobre la base de las manifestaciones formales de asociación, documentos que se deben presentar en original autógrafo, en razón de que, como quedó precisado, constituyen el instrumento idóneo y eficaz para sustentar la fundación de una agrupación política nacional. En consecuencia, deben privilegiarse las manifestaciones formales de asociación, y no los listados de asociados, por lo que hay que considerar las manifestaciones de mérito para su posterior verificación, según los procedimientos que apruebe para tal efecto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con miras a determinar el número de asociados que efectivamente se acredita.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99.—Asociación denominada La Voz del Cambio.—16 de junio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002.—Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002.—Unión de Participación Ciudadana, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 8-9, Sala Superior, tesis S3ELJ 57/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 24-25.

DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.—De conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., párrafo 1; 22, párrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, párrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional, dado que, por un lado, ello implicaría la elusión a los límites establecidos en el citado código para el otorgamiento del financiamiento público y, por otra parte, la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos.

Estimar como admisible la afiliación simultánea significaría tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento público (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades políticas que conformaran merced a la afiliación múltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que únicamente formaran una sola agrupación o partido político, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contarían con una mayor cantidad de recursos para la consecución de sus particulares propósitos políticos. En otro orden, si el Código Electoral Federal, entre los requisitos que expresamente prevé para obtener el registro como partido o agrupación política nacional, establece el de contar con un mínimo de asociados, hace jurídicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación política, pretendan formar más de un partido o agrupación política nacional a la vez, ya que ello se traduciría, al final de cuentas, en la elusión del requisito señalado, pues en términos reales no se contaría con la participación necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos políticos mencionados, lo cual iría en detrimento del desarrollo democrático y la cultura política del país. En este sentido, resulta una consecuencia lógica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un número indeterminado de agrupaciones o partidos políticos, que no se encuentre en condiciones óptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones políticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado número de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 92-94.

REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD.—La interpretación sistemática de los artículos 34, 36, fracción I; 37, inciso c); 38; 41, fracción III, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, párrafo 1; 35, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2; 135, párrafo 1; 136, párrafo 1; 137; 139, párrafos 1 y 2; 142, párrafo 1; 146, párrafo 1; 147, párrafos 1 y 2; 148, párrafo 1; 162, párrafos 1, 2 y 3, y 163, párrafos 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar que se encuentra apegada a derecho, la exigencia del requisito referente a la anotación de la clave de elector en las listas de asociados y en las manifestaciones formales de asociación, a fin de determinar la calidad jurídica de los integrantes de una asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional. Esto es

así, porque, en principio, la asociación que pretenda su registro de agrupación política nacional tiene la carga de demostrar que sus integrantes (mínimo siete mil), son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales. Por su parte, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo: el *Registro Federal de Electores*, el *padrón electoral* y la *lista de electores*, elementos a través de los cuales se puede saber, quiénes son las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos y que, además, se encuentran en pleno goce de sus derechos político-electorales. De ahí que sea conforme a derecho que, tanto en aras de acatar la ley, como para imponer las más leves cargas posibles a la asociación que pretenda obtener el registro como agrupación política nacional, se le exija únicamente el señalamiento de datos mínimos, con los cuales, el Instituto Federal Electoral está en condiciones de saber, las calidades de los sujetos integrantes del ente que solicita el registro mencionado, lo cual evita, a su vez, que las asociaciones se vean en la necesidad de presentar pruebas (en ocasiones difíciles de conseguir) respecto a la calidad de cada uno de sus miembros, por ejemplo, copias certificadas de actas del registro civil, certificaciones que acrediten la inexistencia de procesos penales, etcétera.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99.—Unión Social Demócrata, A.C.—16 de julio de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2002.—Asociación de la Mujer Mexicana y la Familia.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de

2002.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2003.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 278-279.

2.3.5 Acto o resolución de la autoridad.

En el artículo 80 inciso f) enuncia otra causal por la que deberá ser promovido el juicio: considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo 79 del Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derechos de los militantes de los partidos.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los actos de los partidos políticos pueden lesionar derechos de sus militantes y, en consecuencia, al partido político se le considera como responsable y procede el Juicio para la protección de los derechos político–electorales.

CAPÍTULO TERCERO

3.1 Competencia.

Son competentes para resolver el Juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano:

a) Durante los procesos electorales federales:

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f) del párrafo 1 del artículo 80; y en el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82, todos ellos de esta ley; y

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 de este ordenamiento y sólo cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales.

b) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal Electoral en única instancia (artículo 83 Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral).

3.2 La reciente reforma constitucional.

El 13 de noviembre de 2007 se publica en el Diario Oficial de la Federación que se reforma la fracción V del artículo 99 Constitucional, se adiciona un párrafo:

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”

Esta reforma atiende al principio de definitividad, es decir, que antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos que consideren que sus derechos han sido violados por el partido político al que esta afiliado debe agotar las instancias que prevén sus normas internas.

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de

otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de

esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda. *Revista Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 20-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 178-181.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.—En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la *controversia* correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-064/2004.—José de Jesús Mancha Alarcón.—14 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-062/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—16 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2004.—Luis Eduardo Paredes Moctezuma.—22 de abril de 2004.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2005.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 172-173.

CAPÍTULO CUARTO

4. Posición de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia y notificaciones.

Una sentencia es “aquella resolución judicial que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal”⁴¹.

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano tendrán como características las siguientes:

- Serán definitivas. Cuando resuelven el litigio principal.
- Inatacables. Cuando no existe recurso alguno para apelar.

Las sentencias podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

A continuación se incluye una tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se puede apreciar que el Tribunal Electoral tiene la facultad para ejecutar sus resoluciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.—

Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en

⁴¹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Quinta edición, México, Editorial Oxford, 2001, p.288.

la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.—Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. —Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del

Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia.—Partido Acción Nacional.—11 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, página 28, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2001.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificada.

La notificación es el acto procesal por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento de las partes, de los demás participantes o de los terceros, una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.⁴²

Las formas más comunes como se pueden llevar a cabo las notificaciones:

- Personalmente. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) Firma del actuario o notificador.

⁴² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p.294.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.

- Por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.
- Por correo certificado. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a

partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

- Por telegrama.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

En el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos las sentencias se notificarán:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia (artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral).

En los siguientes casos:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; (artículo 80 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral).

En el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral indica que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (Legislación de Coahuila).—

La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito *sine qua non* para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la

parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de octubre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 18-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/99.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 198-199.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.—Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra

causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 23-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 194-195.

Como se ve, no sólo la ley, sino también el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus ejecutorias han destacado la importancia que tiene la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es fundamental para fortalecer no sólo las instituciones electorales mexicanas, sino, en general la vida político electoral y la democracia de nuestro país.

CONCLUSIONES

Los derechos político-electorales han sido el resultado de años de lucha social en México, baste con ver nuestras primeras legislaciones al respecto, ya que antes, en las que el voto se condicionaba, por ejemplo, a ser de religión católica, pertenecer al sexo masculino, tener una renta anual de 200 pesos, saber leer y escribir, cuestiones que hacían que existieran ciudadanos de primera y segunda clase.

A partir de la reforma de 1996 no queda duda de la existencia y reconocimiento en nuestra Constitución de la importancia de los derechos político-electorales, con su respectiva regulación en la legislación secundaria.

Con el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano se dota al ciudadano del recurso efectivo para la tutela de los derechos políticos votar, ser votado y asociarse individual y libremente. Por ello el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación protege estos derechos que son fundamentales para la vida democrática de México.

A pesar de la importancia de los derechos políticos, por desgracia la ciudadanía piensa que esos derechos tan sólo se limitan a su participación en el proceso electoral, el acudir los días señalados para las elecciones y votar por el candidato del partido que más le haya convencido por ello debería existir una campaña publicitaria permanente para promover estos derechos.

También es importante señalar que en lo referente a la obligación que marca la Constitución respecto a que el ciudadano debe votar, sería importante que se regulara la situación en caso de incumplimiento por parte del ciudadano.

Finalmente debería existir un sistema público de asistencia y representación jurídica que oriente a los ciudadanos, pues en un noventa y cinco por ciento de la propaganda institucional, el Instituto Federal Electoral se limita a promover la participación ciudadana en cuanto a la emisión de voto.

Se necesita también, una gran madurez de los partidos políticos, para que ellos mismos promuevan y respeten, en su estructura interna, los derechos político-electorales del ciudadano, estableciendo, con claridad, los derechos y los medios de impugnación intrapartidarios, que sus propios militantes tienen y que pueden hacer valer en cualquier momento. Esto porque, en la práctica, como se puede ver con las resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (y los tribunales locales), los partidos políticos son los primeros en exigir que se respeten sus derechos como partidos, pero, en muchos casos, dichos partidos, son también los primeros en violar los derechos político-electorales de sus militantes.

Creo, en consecuencia, que todavía nos falta camino por recorrer para el cumplimiento y respeto cabal y verdadero de este tipo de derechos, pero creo también que nuestra legislación ha ido mejorando y perfeccionándose, con el correspondiente fortalecimiento de las instituciones electorales mexicana, para lograr el máximo respeto a esos derechos constantemente.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARRAZA, Arturo, *et al.* **Apuntes de Derecho Electoral: Una contribución institucional para el conocimiento de la ley como valor fundamental de la democracia.** Primera edición, México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.
2. BEYNE GUERRA, Alberto. **Los Derechos Políticos-electorales del ciudadano. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral, Democracia y control de la Constitucionalidad.** México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
3. BRECHT, Arnold. **Teoría Política.** Barcelona, Editorial Ariel, 1963.
4. COLINA RUBIO, Ricardo, *et al.* **La participación ciudadana.** Primera edición, México, Porrúa, 2007.
5. ELIAS MUSI, Edmundo, *et al.* **Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997.
6. FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y Garantías. La ley del más débil.** Primera edición, Madrid, Editorial Trotta, 1999.
7. FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.** Segunda edición, Madrid, Editorial Trotta, 1997.

8. FIX- FIERRO, Héctor. **Los Derechos Políticos de los Mexicanos.** Segunda edición, México, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2006.
9. LARA SÁENZ, Leoncio. **Derechos Humanos y Justicia Electoral. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos de la Justicia Electoral.** México, Editorial Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003.
10. LIJPHART, Arend. **Sistemas Electorales y Sistemas de Partidos.** (trad. Fernando Jiménez Sánchez), Madrid, imprime Didot, 1995.
11. MARTINEZ GARCIA, Araceli Etelvina, *et al.* **Los tribunales del Nuevo Milenio. Memoria efectuado los días 19 y 20 de mayo 2000.** Primera edición, Toluca, Estado de México, Editorial Tribunal Electoral del Estado de México, 2000.
12. NOHLEN, Dieter. **Los Sistemas Electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral.** Primera edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
13. OROZCO GÓMEZ, JAVIER. **El Derecho Electoral Mexicano.** Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1995.
14. OROZCO GÓMEZ, JAVIER. **Estudios Electorales.** Primera edición, México, Editorial Porrúa, 1999.
15. OROZCO HENRIQUEZ, Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos. **Los derechos Humanos de los Mexicanos.** Tercera edición, México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2002.

16. OVALLE FAVELA, José. **Teoría General del Proceso.** Quinta edición, México, Editorial Oxford, 2001.
17. PATIÑO CAMARENA, Javier. **Nuevo Derecho Electoral Mexicano.** Primera edición, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
18. TOCQUEVILLE, Alexis De. **La Democracia en América.** Quinta edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1987.
19. SILVA ADAYA, Juan Carlos. **Defensa Integral de los Derechos Políticos propios de la democracia Participativa. En Justicia Electoral en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral.** Tomo III. Compilador J. Jesús Orozco Henríquez, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, Universidad de Quintana Roo y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México, 1999.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

20. COSSÍO DÍAZ, José Ramón. **Constitución, Tribunales y Democracia.** México, Editorial Themis, 1998.
21. OTTO PARDO, Ignacio. **Defensa de la constitución y partidos políticos.** España, Centro de Estudios Constitucionales, 1995.

22. SERNA BERMUDEZ, Pedro y TOLLER, Fernando. **La interpretación constitucional de los Derechos Fundamentales.** Primera edición, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2000.

LEGISLACIONES

-Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2008.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Editorial IFE, México, 2008.

-Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
www.diputados.gob.mx

REVISTAS

-GOMEZ SALCEDO, José María. “Sistema de protección constitucional y legal en materia electoral”, Apuntes electorales, Estado de México, vol. 5, año 1, 1999, diciembre, pp. 41-43, Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

-MONTOYA ZAMORA, Raúl, “La procedencia del juicio para la protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano en contra de actos de los Partidos Políticos”, Revista del Tribunal Estatal Electoral de Durango, Durango, vol. 4, núm. 13, 2002, abril- junio de 2002, pp.36-41. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-CASTILLO GUZMÁN, Juan Carlos, “Los Derechos Políticos”, Revista jurídica Sacris Lex 100% contenido crítico, México, vol. 2, núm. 16, 2004, septiembre de 2004, pp.28-31. Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DICCIONARIOS

-ACEVES BRAVO Felix Andrés. **Diccionario Electoral Mexicano**. Segunda edición, México, Porrúa, 2006.

-HERNANDEZ, Ma. Del Pilar. **Diccionario Electoral**. Primera edición, México, Porrúa, 2001.

-INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. **Diccionario Electoral**. Tercera edición, México, UNAM- Instituto de Investigaciones Jurídicas, TEPJF, IFE, 2003. TII.

PAGINAS DE INTERNET

www.comisionrtc.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.ordenjuridico.com.mx

www.trife.gob.mx